



Roj: **SAP PO 313/2017 - ECLI:ES:APPO:2017:313**

Id Cendoj: **36038370012017100066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2017**

Nº de Recurso: **621/2016**

Nº de Resolución: **62/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00062/2017

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MC

N.I.G. 36038 47 1 2015 0300260

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000621 /2016

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 3 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2015

Recurrente: Rubén , Concepción

Procurador: MARIA DOLORES COBAS GONZALEZ, MARIA DOLORES COBAS GONZALEZ

Abogado: DANIEL ARQUERO GARCIA, DANIEL ARQUERO GARCIA

Recurrido: Rubén , Concepción , BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SAL

Procurador: MARIA DOLORES COBAS GONZALEZ, MARIA DOLORES COBAS GONZALEZ , FRANCISCO JAVIER TOUCEDO REY

Abogado: DANIEL ARQUERO GARCIA, DANIEL ARQUERO GARCIA , ANTONIO ABUIN PORTO

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.62



En Pontevedra a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario núm. 214/15, procedentes del Juzgado Mercantil núm. 3 de Pontevedra con sede en Vigo, a los que ha correspondido el Rollo núm. 621/16, en los que aparece como parte apelante-demandante: D. Rubén , D. Concepción , representado por el Procurador D. MARIA DOLORES COBAS GONZALEZ, y asistido por el Letrado D. DANIEL ARQUERO GARCIA, y como parte apelado-impugnante: BANCO DE CAJA DE ESPAÑA DE INVERSIONES SAL, representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER TOUCEDO REY, y asistido por el Letrado D. ANTONIO ABUIN PORTO, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Mercantil núm. 3 de Pontevedra con sede en Vigo, con fecha 8 abril 2016, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DON Rubén Y DOÑA Concepción representada por la Procuradora Sra. Cobas Gómez y asistido por Letrado, BANCO CAJA DE ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS, MONTE DE PIEDAD SA, representada por el Procurador Sr. Toucedo Rey y asistida por Letrado, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos sin que proceda reintegro alguno por este concepto. La nulidad de la cláusula de fijación al año en 360 días, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades que en su caso hubiera recibido de los actores por este concepto desde fecha nueve de mayo de dos mil trece. La nulidad de la denominada cláusula suelo, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades que en su caso hubiera recibido de los actores por este concepto desde fecha nueve de mayo de dos mil trece. Que se tengan tales estipulaciones por no puestas, condenando a la entidad demandada a realizar las correspondientes variaciones del contrato a su exclusiva cuenta y cargo.

Todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Dictándose con fecha 26 de abril 2016 auto de aclaración en el siguiente sentido: en la expresión "... en 360 días..." debe incluirse la siguiente "la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado". No cabe aclaración respecto a las manifestaciones en torno al Registro de la Propiedad. No se admite tal aclaración o complemento en relación a las consecuencias de la nulidad de la cláusula financiera por entender que se encuentra expuesto en el fundamento de derecho sexto. Tampoco se admite la aclaración o complemento de lo solicitado en relación a la fijación de la fecha de nueve de mayo de dos mil trece, por entender que excede la aclaración. En el fundamento de derecho séptimo debe incluirse el siguiente párrafo "Que dicha cantidad que se fije en cuanto a la devolución devengará el interés legal, conforme a los artículos 1101 y ss código civil , desde la fecha de la sentencia, artículo 576 LEC ", igualmente se añade un nuevo párrafo en el fallo de la sentencia "Que dicha cantidad que se fije en cuanto a la devolución devengará el interés legal, conforme a los artículos 1101 y ss código civil , desde la fecha de la presentación de demanda, así interés por mora procesal desde la fecha de la sentencia, artículo 576 LEC ""

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por D. Rubén , Concepción , se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Introducción.*

1. Es objeto de recurso la sentencia del juzgado de lo mercantil que declaró la nulidad de las siguientes cláusulas insertas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, firmado el 22.5.2005: a) cláusula tercera, relativa a gastos a costa del prestatario; b) cláusula tercera del préstamo de 2002, relativa a la determinación del interés con arreglo al año conformado por 360 días; c) cláusula tercera bis, que establecía un tipo mínimo para las variaciones del índice de referencia; y d) la nulidad de la estipulación relativa al vencimiento anticipado. La sentencia acordaba la restitución de las cantidades indebidamente percibidas en relación con la estipulación relativa al cómputo del año de 360 días desde el 9.5.2013, y la restitución de cantidades indebidamente percibidas con respecto a la cláusula suelo desde el 9.5.2013.

2. Contra dicho pronunciamiento interponen recurso ambas partes procesales.

SEGUNDO.- *Recurso de apelación formulado por la representación actora.*



3.La representación de los prestatarios impugnan los pronunciamientos relativos a las consecuencias económicas derivadas de la declaración de nulidad de la cláusula sobre limitación del tipo de interés y sobre los efectos de la restitución con respecto a la nulidad de la cláusula que computaba 360 en cada año. El análisis de la segunda cuestión lo abordaremos al resolver el recurso de apelación formulado por la representación de la prestamista.

4.Sobre la primera cuestión, -plenamente admisible dado el evidente interés de la parte apelante en la estimación de la primera de las pretensiones articuladas en la demanda- la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada el pasado 21 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-154/15 , Francisco Gutiérrez Naranjo/Cajasur Banco, S.A.U., C-307/15 , Ana María Palacios Martínez/Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y C-308/15 , Banco Popular Español, S.A./Emilio Irlés López y Teresa Torres Andreu Sentencia (ECLI: EU:C:2016:980), ha clarificado de forma definitiva el debate sobre el momento a partir del cual despliega sus efectos la nulidad de las cláusulas que se declaran abusivas en contratos celebrados entre profesionales y consumidores, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993.

5.La mencionada STJUE de 21 de diciembre de 2016 establece: " 61. De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. 62. De lo anterior se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes. (...) 66. Por consiguiente, si bien es verdad que corresponde a los Estados miembros, mediante sus respectivos Derechos nacionales, precisar las condiciones con arreglo a las cuales se declare el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato y se materialicen los efectos jurídicos concretos de tal declaración, no es menos cierto que la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva. (...) 74 En tales circunstancias, dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, dichos órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos n el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013 , puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C- 173/09 , EU:C:2010:581 , apartados 29 a 32; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14 , EU:C:2016:278 , apartados 33 y 34; de 5 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14 , EU:C:2016:514 , apartado 36, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14 , EU:C:2016:835 , apartados 67 a 70)."

6.El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve por tanto que no cabe limitar en el tiempo los efectos de la declaración de nulidad sin contravenir el Derecho comunitario, fijando una doctrina jurisprudencial que se superpone a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo al versar sobre la aplicación del Derecho comunitario, tal y como se prevé en el Tratado de la Unión Europea y recoge ahora de forma expresa el art. 4 bis LOPJ , tras la reforma llevada a cabo por LO 7/2015, de 7 de junio. En consecuencia, haciendo aplicación de dicha doctrina, debe estimarse el recurso.

TERCERO.- *Recurso de apelación formulado por la representación demandada. Cláusula financiera tercera bis sobre cómputo de 360 días.*

7.La cuestión planteada ha sido ya resuelta por este órgano de apelación en resoluciones anteriores, en criterio que entendemos respeta los parámetros establecidos por la reciente STJUE de 26.1.17 (C-421/14). Por tal motivo consideramos suficiente reproducir la argumentación que justificó nuestra decisión en la sentencia de 23 de junio pasado (ECLI:ES:APPO:2016:1343; Sentencia: 335/2016):

La cuestión, desde el punto de vista del control abstracto de contenido, de una cláusula como la enjuiciada, esta Sala de apelación ha estimado su carácter abusivo. Así, en nuestra reciente sentencia de 5.5.2016 hemos afirmado: "[e]n relación a la primera de las cláusulas cuestionadas en esta alzada relativa al cálculo de los intereses tomando como base de la liquidación el año comercial de 360 días, tal estipulación aun tratándose de un uso bancario que pudo tener justificación en el pasado y carece de ella en la época actual, carece de justificación que en el momento de la liquidación del saldo, pueda tomarse como base de la liquidación el año comercial de 360 días y en cambio se utilice el mes natural para el cálculo del devengo de intereses, 31 o 30 días, lo que constituye una práctica que genera un desequilibrio importante e injustificado en los derechos y obligaciones de las partes que perjudica siempre a la misma parte, el prestatario. Pero no en la actualidad, de modo que dicha práctica ha



sidó muy discutida por el propio Banco de España en su informe sobre buenas prácticas bancarias en la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España del año 2009. Se dice en dicha Memoria en cuanto al año comercial/año civil que: El criterio mantenido por el Servicio es el siguiente: «[...] el uso de la base de cálculo 360 se ha venido considerando como un "uso bancario", establecido por la práctica reiterada del mismo por parte de las entidades financieras y, como tal, fue admitido por el extinto Consejo Superior Bancario, a quien correspondía, con arreglo al Decreto de 16.10.50 (BOE del 17 de noviembre), determinar los usos mercantiles bancarios a los efectos del artículo 21 del Código de Comercio. Como tal uso bancario se recogió en las Memorias del Servicio de Reclamaciones correspondientes a los años 1992 y 1993, que indicaban que "la aplicación del año comercial o de 360 días como denominador de las fórmulas matemáticas de liquidación de intereses en las operaciones de crédito, sin aplicar el mismo criterio para el cómputo de los días transcurridos en el numerador, así como, en general, en todas aquellas en las que el cálculo de intereses se realiza día a día, constituyen una práctica inveterada de las entidades bancarias que, por su generalidad, puede considerarse constituye un auténtico uso bancario". Debemos advertir, no obstante, que puede ocurrir que determinadas conductas que han llegado a constituir auténticos usos bancarios sean cuestionadas en el presente, pues el desarrollo de los sistemas que venían a justificar dichos usos carecen en la actualidad de razón técnica, y más en el presente caso, en el que el cambio de base no parece obedecer a criterios de facilitar los cálculos. Ahora bien, estas circunstancias solo podrían ser debatidas por el órgano judicial competente, como instancia adecuada para establecer la validez y alcance de las cláusulas de los contratos.» Y es que esa especie de redondeo a la baja lo es en detrimento del consumidor. Este es el caso resuelto por el Tribunal Supremo cuando rechazó los recursos de casación frente a sentencias que declararon nulas las cláusulas de redondeo al alza en los préstamos garantizados con hipoteca a interés variable cuya similitud con el redondeo del cálculo de los intereses es más que evidente. En SSTs de 4 de noviembre y 29 de diciembre de 2010 y 2 de marzo de 2011, se entendió que dichas cláusulas son abusivas en cuanto que en aplicación del art. 8.2 Ley 7/1.998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, por tanto, del art. 10 bis Ley 26/1.984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios (hoy artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), por tratarse de estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causaban, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Y, finalmente la cláusula tampoco se ajusta a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que establece en el anexo V en relación al cálculo de la Tasa anual equivalente que "los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no". Así pues, el cálculo de los intereses con la utilización del criterio del año comercial es una cláusula abusiva y, por tanto, nula, ya que no puede decirse que supere el control de transparencia, dado que no consta en modo alguno que el apelante fuera informado adecuadamente de las consecuencias económicas negativas que tiene exclusivamente para él la aplicación de dicha cláusula."

8. Consideramos que idéntico efecto debe predicarse respecto de la restitución de cantidades como consecuencia de la nulidad de la estipulación financiera tercera, relativa al cálculo del interés sobre la base del cómputo del año con 360 días. La sentencia declara la nulidad en el segundo párrafo de su página 19 (folio 225 de las actuaciones) con una sucinta argumentación, alcanzando un pronunciamiento que no es impugnado de contrario, que limita su recurso a la declaración de nulidad del vencimiento anticipado. sin embargo, la sentencia no contiene referencia alguna a los efectos de tal declaración en su motivación, limitándose a ordenar en el fallo que la restitución de cantidades por efecto de la ineficacia de dicha estipulación debe limitarse a la fecha de la sentencia del TS de 13.5.2013, resolución que, como es conocido, tan sólo se refería a los efectos de la nulidad de la cláusula suelo. En todo caso, declarada la nulidad de la estipulación, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, sus efectos deben retrotraerse a la fecha de celebración del contrato, por lo que el recurso de la parte prestataria debe verse estimado.

CUARTO.- Nulidad de la estipulación sobre vencimiento anticipado.

9. Del mismo modo, la cuestión de la nulidad de una estipulación como la contenida en la escritura de préstamo sobre la facultad de vencer anticipadamente el contrato ante cualquier incumplimiento del deudor, ha sido resuelta por este tribunal siguiendo el criterio marcado por la STS de 23.12.2015, reproducido en la de 18.2.2016, y que igualmente confirma la STJUE citada:

" Hemos dicho en tal resolución que, en nuestro ordenamiento jurídico, el art. 1.129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor «pierde» el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1.124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento. A su vez, en el ámbito de los préstamos y



créditos hipotecarios, tal posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 693.2 LEC, siempre y cuando se haya pactado expresamente.

En términos generales, esta Sala no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podrá dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código Civil (sentencias de 2 de enero de 2006, 4 de junio de 2008, 12 de diciembre de 2008 ó 16 de diciembre de 2009, entre otras).

Así, la sentencia 792/2009, de 16 de diciembre, con base en el art. 1255 CC, reconoció la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos «cuando concurra justa causa -verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial-, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo». A su vez, en la sentencia de 17 de febrero de 2011, señalamos: «Esta Sala tiene declarado en sentencia número 506/2008, de 4 de junio, que si ciertamente la doctrina del Tribunal Supremo abogó inicialmente (en la sentencia que cita la parte recurrente de 27 marzo 1999) por la nulidad de tales cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos hipotecarios, con invocación de la legislación hipotecaria y con referencia también a los artículos 1125 y 1129 del Código Civil, no puede desconocerse que este pronunciamiento, que no tuvo acceso al fallo y se emitió obiter dicta, en un supuesto además en que se estipularon una serie de condiciones que desvirtuaban el contenido del préstamo y suponían prerrogativas exorbitantes y abusivas para el Banco prestamista, no fue seguido por otras resoluciones posteriores en las que esta Sala, con carácter general, ha mantenido como válidas estas cláusulas; por ejemplo, en sentencia de 9 de marzo de 2001 y también, en el ámbito del contrato de arrendamiento financiero, en la de 7 de febrero de 2000».

La citada sentencia 506/2008, de 4 de junio, precisó que, atendiendo a los usos de comercio, y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existían argumentos para defender la validez de tales estipulaciones al amparo del principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 CC), cuando concurra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, entre las que se incluye el impago de las cuotas de amortización de un préstamo.

3.- En cuanto a la jurisprudencia del TJUE, la sentencia de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, sin declararlo de manera expresa, dio a entender que una cláusula que preveía el vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos, sin ser abusiva per se, podía considerarse como tal atendiendo a las circunstancias del caso. En este sentido, señala en el apartado 73: «En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo».

Sobre estas bases, la cláusula controvertida no supera tales estándares pues, aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y, en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesorio, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves."

10. Consideramos que esta doctrina resulta plenamente aplicable al caso enjuiciado, por lo que el pronunciamiento sobre la nulidad debe ser confirmado. Se desestima el recurso.

11. La desestimación del recurso interpuesto por la representación demandada determina la imposición a ésta de las costas por él devengadas en la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



1.- Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Rubén , y D^a Concepción , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil n^o 3 de Pontevedra con sede en Vigo, recaída en los autos de juicio ordinario 214/2015, y en su consecuencia declaramos que la restitución de cantidades como consecuencia de la declaración de nulidad de la estipulación relativa al cómputo del interés a 360 días y la cláusula suelo debe retrotraerse a la fecha de celebración del contrato por el prestatario. Con restitución del depósito constituido.

2.- Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación de Banco de Caja España de Inversiones SAL con imposición a dicha parte de las costas devengadas por su recurso en esta alzada.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de que contra ella puedan interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los recursos extraordinarios de casación o por infracción procesal, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.